



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA BLANCO VEGA
katiana.899@gmail.com
DEMANDADO: IVAN ANDRES MEZA TORRES
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 213 00 - (17.258).

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por ANDREA CAROLINA BLANCO VEGA contra IVAN ANDRES MEZA TORRES, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- El poder debe estar firmado por la poderdante, el que presentó carece de la firma, lo que se obvió con el Decreto 806 de 2020 es la presentación personal
- 2.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 3.- La diligencia de audiencia del 20 de diciembre 20210, debe aportarla de manera legible, nítida.
4. Debe aclarar el valor que pretende respecto al aumento para el año 2011 y así sucesivamente los años siguientes. El valor que señala del 2011, no corresponde. Aclarar cada una de las pretensiones de la demanda y los hechos en cuanto al valor pretendido
- 5.- En cuanto a los intereses que pretende cobrar, debe tener en cuenta que para esta clase de procesos son los legales (6% anual) e indicar desde que fecha pretende se liquiden los mismos y sobre que valor (cuota mensual).
- 6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.
- 7.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la apoderada de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ